



Santa Marta, 12 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS, en calidad de endosatario de BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 830.089.530-6.
DEMANDADO(S):	ANA ELVIRA MORENO RUIZ C.C 26.845.916 NAYIBIS DE LOS SANTOS MORENO RUIZ C.C 26.845.633.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00154-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 12 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG
DEMANDADO(S):	GRECIA MONTOYA DE GRANADILLO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2018-00638-00

Mediante proveído del 07 de febrero de 2023, este despacho decretó el desistimiento tácito dentro del asunto de la referencia, disponiendo el levantamiento de las cautelas y el archivo del expediente. Dicha providencia se notició por anotación en estado del 08 de febrero siguiente, quedando en firme el finalizar la jornada del 13 de febrero, como quiera que contra ella no se interpusieron recursos.

Con posterioridad a ello, más exactamente el 23 de febrero, el apoderado demandante presenta memorial en el que pide se *“...Reconsidere con todo respeto el auto de fecha 7 de febrero del 2013 notificado por estado el 8 de febrero de 2023, Toda vez que se cumplió con lo solicitado... en auto del 1 de Diciembre del 2021 ya que el 14 de Julio del 2022 se procedió a efectuar la correspondiente notificación...”*, aunado a ello manifestó reconocer *“...que el día que aporte (sic) la constancia de notificación no aporte (sic) el historial del envío o copias enviadas, pero en el mismo sí se evidencia el envío (sic) de 2 archivos adjuntos...”*, doliéndose, finalmente, de que *“...el despacho me he debido requerir a fin de corroborar si el suscrito había efectuado la misma conforme a lo solicitado por el despacho...”*.

Luego, el 27 de marzo último presenta un nuevo memorial que acompaña con un documento suscrito por dicho apoderado y la demandada, en el que esta última dice reconocer haber recibido la notificación, manifiestan haber acordado que los títulos judiciales causados dentro del proceso se entreguen a la parte demandante por conducto de su apoderado, piden la suspensión del proceso por el término de 04 meses, renuncian a término de notificación y ejecutoria y el levantamiento de las cautelas.

Para desatar lo pertinente, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sin que sea necesario detenerse en mayores elucubraciones, para el despacho es claro que la parte demandante no ajustó su conducta ni a los requerimientos del Juzgado ni a los presupuestos legales que se acompasan con la etapa procesal que no agotó a cabalidad.

En efecto, la orden de apremio se libró el 24 de enero de 2019 y desde el 23 de mayo de 2019 el despacho autorizó al apoderado demandante para que procediera a notificar de manera electrónica, en los términos del art. 291 del CGP, sin que tal diligencia se acreditara en debida forma, por lo que en auto de fecha 01 de diciembre de 2021 se dispuso requerirle para que, dentro de los 30 días siguientes al enteramiento de dicho auto, procediera a evacuar la carga aludida, so pena de que se declarara el desistimiento tácito.

Mediante escrito radicado vía correo electrónico el día 15 de julio del 2022, el apoderado de la entidad demandante manifiesta que remite notificación



por aviso al correo electrónico de la demandada GRECIA MONTOYA DE GRANADILLO el día 14 de julio del 2022, pero del documento aportado se tiene un pantallazo que solo demuestra el envío del correo, sin documento alguno ni constancia de acuse de recibido por parte de la demandada como lo requiere el artículo 291 numeral 3 del C.G.P. *“cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico . se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de dato”*, norma bajo la cual debía surtirse el enteramiento, lo que dio al traste con la declaratoria de desistimiento tácito que aquí se cuestiona.

Nótese los amplios lapsos transcurridos en el cumplimiento de la carga echada de menos. Del 29 de mayo de 2019 que se autorizó la notificación electrónica hasta el 01 de diciembre de 2021, pasaron más de dos años sin que el profesional del derecho ajustara su proceder a lo requerido. Y lo que es más, en una ocasión, personalmente en la Secretaría de este Juzgado se le explicó cuáles eran las constancias que no estaba aportando para que procediera a ello y tampoco atendió la sugerencia, lo que da al traste con la queja de que debió ser requerido, pues, como ya se anotó, el requerimiento sí se le efectuó, teniendo un amplio espacio de tiempo hasta cuando se decretó el desistimiento, pues hasta este último punto pasó más de un año.

Por demás, memórese que las providencias judiciales solo son susceptibles de ser atacadas por los medios impugnativos dispuestos por el legislador, y las solicitudes de reconsideración no son una de ellas, luego la aquí elevada se rechazará por improcedente.

Ya en lo que toca con la autorización que hace la demandada para que se entreguen los títulos causados al apoderado de la demandante, se accederá a ello, pues siendo dineros que le pertenecen y estando terminado este proceso, ella se encuentra en libertad de disponer de ellos.

La solicitud de suspensión deviene improcedente como quiera que, como ya se anotó, por desistimiento tácito se puso fin al proceso, determinación que se encuentra en firme, luego si ya no existe el proceso, por sustracción de materia, no hay nada que suspender.

En cuanto a las medidas cautelares, dígase no más que ya se encuentran levantadas, luego no se emitirá pronunciamiento al respecto y finalmente se aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de reconsideración elevada por el apoderado demandante.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales causados dentro de esta causa al Dr. WILLIAM ORLANDO PEREZ JIMENEZ, apoderado de COOEDUMAG, atendiendo la autorización que en tal sentido emitió la señora GRECIA MONTOYA DE GRANADILLO.



Santa Marta, 12 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG. NIT 8917011246
DEMANDADO(S):	NANCY CECILIA SEGURA LIGARDO C.C N° 57280938 ADA LUZ SALCEDO MEJÍA C.C N° 53443287 YASNIRELDA RIVERA GOMEZ C.C N° 57280550
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00536-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

Los títulos causados a la fecha de emisión de este proveído, deberán entregarse al apoderado demandante, tal como fue solicitado por las demandadas ADA LUZ SALCEDO MEJÍA y YASNIRELDA RIVERA GOMEZ. Se aclara que solo se autoriza la entrega respecto de los títulos que se encuentren a nombre de dichas señoras.

Los que se causen con posterioridad deberán entregarse a la parte demandada que corresponde.

TERCERO: SIN CONDENA en costas. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 12 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	CRISTIAN CAMILO DURAN CORTINA C.C. Nro. 1.140.847.694
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00624-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 12 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. Nro.800.161.568-3.
DEMANDADO(S):	SERGIO SERRANO DIAZ. CC. Nro. 7.629.977
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00052-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 12 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA COLOMBIA. NIT. Nro.860.003.0201
DEMANDADO(S):	CARLOS ARTURO LAZCANO CERVANTES. C.C. Nro. 85.154.992.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00053-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso**, en parte por pago total y otra por pago parcial, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante funge como apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para recibir, y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que la totalidad de las obligaciones Nros. 00130158635005822259, se encuentran saldadas, respecto a la obligación incorporada al pagare Nro. 00130158619615070552 denota expresamente la terminación por pago de las cuotas en mora, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso, en lo que a ellas se refiere.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, pagare No.00130158635005822259.

SEGUNDO: ACEPTAR la terminación por pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación incorporada al Pagaré Nro. 00130158619615070552, atendiendo lo expuesto en precedencia, quedando vigente la obligación en lo que no fue objeto de cobro.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: SIN LUGAR a desglose como quiera que la demanda fue presentada como mensaje de datos. Los documentos base del recaudo, así como las garantías que se hayan constituido, deberán entregarse por la parte demandante al demandado, en lo correspondiente.

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	JADER CAMILO BEDOYA OSPINO C.C. Nro. 19.593.331
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00606-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas: GKU581, marca: SUZUKI, modelo:2020, Nro. chasis: MA3FB32S0L0D95421, n° motor: F8DN6151736, LÍNEA: ALTO 800, el cual deberá ser entregado a BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 12 de mayo de 2023

REFERENCIA:	VERBAL – PAGO DE LO NO DEBIDO
DEMANDANTE(S):	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A C.C. 8600025032
DEMANDADO(S):	YELENA PATRICIARIVAS DAZA CC. 26668964
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00008-00

Sería el caso entrar a resolver lo pertinente en relación con el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, sino fuera porque las mismas se advierten improcedentes dada la naturaleza del litigio que nos ocupa, como de inmediato se pasa a explicar.

En efecto, tratase el de ahora de un declarativo en el que se persigue se declare que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A realizó el pago no debido a la señora YELENA RIVAS DAZA por concepto del valor asegurado en la póliza numero GR-5579 la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000), así como también que se condene al extremo pasivo a restituir dicho pago a la accionante junto con los intereses moratorios causados o por causarse.

En ese orden de ideas, se tiene que la viabilidad del decreto de medidas cautelares está supeditado a la regla procesal que la autorice, de acuerdo al tipo de proceso de que se trate. Así, se tiene que el art. 590 del CGP, al referirse a las que pueden practicarse en procesos declarativos, en su numeral 1°, literales a y b establece:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

*a) **La inscripción de la demanda** sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás **cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.***

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.



b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

De lo antepuesto se concluye que la medida que deviene procedente en asuntos de esta naturaleza es la inscripción de la demanda en los términos referidos en la norma citada, siguiéndose de ello que el proceso que nos ocupa no encaja en ninguna de las previsiones normativas traídas a escenario, pues, como se vio, las de embargo y secuestro no están previstas, a menos que se trate de aquellas que el legislador ha denominado como innominadas, pero esas no fueron las aquí invocadas.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas por el extremo activo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT N° 899.999.284-4
CAUSANTE(S):	JARABA SANCHEZ RAFAEL ENRIQUE C.C N°1081803210
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00157-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, **SE AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez